



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Once (11) de mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2020-00175-00
DEMANDANTE:	JOHN HAMILTON BEDOYA VANEGAS
DEMANDADO:	RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Al no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia para la parte demandante se sirva:

- ACLARAR las pretensiones presentadas en la demanda, en razón a lo siguiente:

En el presente caso se presentan varias pretensiones en contra de dos demandados, a saber, RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., cuyas obligaciones, si bien en efecto pueden originarse en el mismo hecho, son disímiles frente al demandante y encaran derechos diferentes, esto es de acuerdo a lo regulado en las leyes de orden laboral y de la seguridad social. El análisis jurídico y probatorio frente a las pretensiones dirigidas en contra de una y otra sociedad no contendrían la misma narrativa, la aseguradora tiene un campo de accionar contractual que no tendría relación con la culpa patronal que se persigue en el presente proceso, pues son completamente independientes. Frente a la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., sólo se formuló una pretensión declarativa, sin formular las consecuenciales que se desprenderían de tal declaración, tampoco es claro, si de no proceder las pretensiones principales, se seguiría persiguiendo la indemnización legal de la aseguradora o no.

De conformidad con lo anterior, adaptar en lo concerniente la demanda, las pretensiones, la formulación entre principales y subsidiarias, así como el poder concedido al profesional en derecho.

- RELACIONAR el escrito de acción de tutela presentada ante la oficina de apoyo judicial el día 18 de diciembre de 2018 dentro del acápite de pruebas documentales.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las deficiencias advertidas en la motivación de esta providencia. De no cumplir con estos requisitos, se rechazará la demanda, ordenando su archivo, previa baja del sistema de gestión judicial, así como la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En aras de una debida y ordenada formulación del memorial genitor del proceso, la parte activa deberá presentar las modificaciones aludidas INTEGRADAS EN UN SOLO ESCRITO con el resto de la demanda.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL
CIRCUITO
Medellín, 12 de mayo de 2021

El auto anterior fue notificado por ESTADO y ESTADOS
ELECTRÓNICOS N° 072 de la fecha, fijado en la Secretaría del
Despacho a las 8:00 a.m.



OSCAR ANTONIO ENCISO RODRIGUEZ
Secretario